

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la vinculada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD**, contra el fallo de tutela fechado 28 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **HELMER ORLANDO SALAZAR GIRALDO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA DE SANIDAD a cargo del DR. GILBERTO PELUFO**, siendo vinculados de manera oficiosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien de acuerdo con la **Resolución 238 del 15 de junio de 2021**, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, **a partir del primero (1º) de julio de 2021**, es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

ANTECEDENTES

HELMER ORLANDO SALAZAR GIRALDO, impetra la protección de los derechos fundamentales y Solicita se ordene al accionado se le remita ante el especialista, toda vez que en varias ocasiones que ha sido remitido ha sido sin los requisitos, como es su historia clínica.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que es una persona privada de la libertad, cuenta con 37 años de edad con graves repercusiones de salud.

Indica que las veces en que lo han remitido ante el especialista, la oficina del área de sanidad del Inpec no envía su historia clínica y por tal razón no puede ser atendido ni ser valoradas sus afecciones de salud que son asma, así como catarata en sus ojos afectando su visión.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 17 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA DE SANIDAD a cargo del DR. GILBERTO PELUFO, siendo vinculados de manera oficiosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Marzo 28 de 2022 EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIO PARCIALMENTE los derechos fundamentales del accionante HELMER ORLANDO SALAZAR GIRALDO contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA, a cargo del DR. GILBERTO

PELUFO, y DECLARO la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, pero únicamente con respecto a las órdenes y autorizaciones por el diagnóstico de ASMA BRONQUIAL, dado que las mismas fueron expedidas, según se acreditó en la contestación que a la presente se allegó por las accionadas.

Así mismo CONCEDIO EL TRATAMIENTO INTEGRAL que el señor HELMER ORLANDO SALAZAR GIRALDO requiera con ocasión al diagnóstico de CATARATAS SENIL de ambos ojos, programado para cirugía de extracción de cristalino por facoemulsificación, extracción extra capsular de cristalino ojo derecho, así como, y el diagnóstico de ASMA BRONQUIAL, por lo que seguramente va a estar requiriendo atenciones en salud; por lo tanto, es procedente dicha solicitud pero únicamente en lo que refiere y tenga relación con las especialidades ya descritas, debiendo ser asumido en este caso por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, teniendo en cuenta que mediante Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios 8 – USPEC, a partir del primero (1º) de julio de 2021, es el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Señala la *a quo* que al evidenciarse que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA realizó las gestiones pertinentes para emitir las ordenes y/o materializarlas para la práctica de las consultas y/o atenciones requeridas por el accionante, por lo que no queda otro camino a este operador judicial que el de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, por no vislumbrarse violación alguna a los derechos fundamentales del actor.

De otra parte, si bien el accionante no solicita atención integral, se tiene presente que el mismo deberá ser atendido por el diagnóstico de CATARATAS SENIL de ambos ojos, programado para cirugía de extracción de cristalino por facoemulsificación, extracción extracapsular de cristalino ojo derecho, así como, y el diagnóstico de ASMA BRONQUIAL, por lo que seguramente va a estar requiriendo atenciones en salud; por lo tanto, es procedente dicha solicitud pero únicamente en lo que refiere y tenga relación con las especialidades ya descritas, debiendo ser asumido en este caso por debe ser asumida por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

IMPUGNACIÓN

El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad, impugnó el numeral TERCERO del fallo proferido, indicando que:

“El fundamento de la impugnación al fallo de la acción constitucional es el hecho de que FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, se encuentra inmerso en la

imposibilidad jurídica y fáctica de dar cumplimiento a las disposiciones ordenadas por su despacho

En virtud del material probatorio allegado junto a la contestación de la tutela de la referencia, se demostró que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, firmado el pasado 21 de junio de 2021, el cual tiene como objeto: “(...) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)” Conforme a lo anteriormente esgrimido, se precisa que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera de este, no es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia donde ordena: “programado para cirugía de extracción de cristalino por facoemulsificación, extracción extracapsular de cristalino ojo derecho, así como, y el diagnostico de ASMA BRONQUIAL, por lo que seguramente va a estar requiriendo atenciones en salud; por lo tanto, es procedente dicha solicitud pero únicamente en lo que refiere y tenga relación con las especialidades ya descritas, debiendo ser asumido en este caso por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.” como erróneamente lo ordena el a-quo, por lo que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se encuentra obligado conforme a las disposiciones contractuales derivadas del contrato de fiducia mercantil 200 de 2021, a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención en salud y prevención de la enfermedad de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, PREVIA INSTRUCCIÓN de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, entre ellos el EPMSC BARRANCABERMEJA.

Con lo expuesto hasta el momento, es claro que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL comparece a través de la vocería de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por lo tanto, esta última debe ser vinculada a la presente acción constitucional únicamente como vocera de los recursos del patrimonio autónomo citado y no en virtud de una responsabilidad propia como entidad fiduciaria per se. Así las cosas, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de PPL, no tiene capacidad jurídica para asumir como propia la obligación de la prestación de los servicios médico-asistenciales requeridos por los internos que se encuentran reclusos en los diferentes centros de establecimientos penitenciarios del país, que por ley están reservadas a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, las Empresas Sociales del Estado – ESE y demás entidades que conforman la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993, toda vez que,

son las únicas facultadas por el legislador para la prestación de los servicios de salud. Por consiguiente, se colige que los temas referentes a salud, relacionados con la población privada de la libertad, deben ser gestionados por el Establecimiento Penitenciario (Área Sanidad) Con las IPS y/o OPS contratadas por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera de este, cuando se requiere atención intramural y extramural”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Respecto al derecho a la salud de personas privadas de la Libertad la Corte Constitucional en sentencia T 063 de 2020 ha indicado:

“La inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

*“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS,** o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción,*

lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”

5. En conclusión, la Corte ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

5.1. la Corte Constitucional también resalta enfáticamente que el Estado tiene una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, por lo que es su obligación velar por la salud e integridad de todos los reclusos, sin importar si se encuentran afiliados al régimen contributivo o subsidiado de salud.

6. Expuesto lo anterior, en este asunto tenemos que el motivo de inconformidad del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad, se basa en que los temas referentes a salud deben ser gestionados por el Establecimiento Penitenciario (Área Sanidad) Con las IPS y/o OPS contratadas por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representada por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de vocera de este, cuando se requiere atención intramural y extramural, requerimiento que se despachara en forma desfavorable, esto en la medida en que estima este servidor que tal deber recae tanto en la USPEC como en el INPEC, autoridades que tiene la obligación de realizar las labores de coordinación necesaria para que **quienes estén afiliados a una EPS puedan acceder oportunamente a los servicios intramurales y extramurales de salud que requieran,** esto con el único fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, **sin detenerse a establecer que o a quien corresponde cumplir con los servicios de salud que el accionante requiera, pues esta postura vulnera los derechos fundamentales del actor.**

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja,

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **HELMER ORLANDO SALAZAR GIRALDO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- CÁRCEL BARRANCABERMEJA y DIRECCIÓN AREA MÉDICA DE SANIDAD a cargo del DR. GILBERTO PELUFO**, siendo vinculados de manera oficiosa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8493f782a3e115c2c23c3383e035f8c5cdf1380287510a076352af0c6e3da4f6**

Documento generado en 11/05/2022 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>